

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

I. Circular núm. 121.

Habiendo desaparecido en el día de ayer de la Casa-Hospicio de esta capital, Bonifacio Delgado, é ignorándose su paradero; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion, para lo cual se insertan á continuacion las señas. Burgos 23 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Bonifacio Delgado.

Edad 23 años, chaqueta y anguarta de paño que usan los refugiados del establecimiento con cuello azul.

Circular núm. 122.

Habiéndose fugado de la casa de Cañixto del Moral, vecino de Barrio de Diaz Ruiz, su criado ó sirviente Pedro, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas. Burgos 23 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Moral.

Edad 15 años, bajo, pelo y cejas pardos, buen color; viste pantalon y chaleco de sayal, elástico blanco de lana, calzado de albarcas y gorra de pelo.

Circular núm. 125.

Hace tiempo que desapareció del se-

no de su familia que reside en el pueblo de Sabero, provincia de Leon, Angel Gareia; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á la captura de aquel y en caso de ser habido, le pongan á mi disposicion con la seguridad conveniente, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas. Burgos 25 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Angel Garcia.

Edad 52 á 54 años, estatura regular, color macilento, barba roja y lampiña, pelo castaño, ojos azules; vestia calzon y chaqueta de estameña del pais.

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Jau para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado de Casa Boseta, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Saldes, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcados en el plano, dándole 86 centímetros de elevacion sobre el nivel actual de las aguas, y refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª El caudal de agua que podrá tomar el concesionario será de 16 litros per segundo de tiempo, sin que pueda aplicarla á otros usos que al movimiento del molino.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones vitalicias de 5 y 4 rs. diarios, concedidas por la ley de 4 de Noviembre de 1859 á varios individuos que dotaban la escuadra que el dia 21 de Octubre de 1805 sostuvo el combate naval de Trafalgar, se hacen extensivas á todos los demás que justifiquen de manera indudable su asistencia al expresado combate.

Art. 2.º La concesion de dichas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina, con presencia de los documentos que los interesados exhiban para acreditar su derecho.

Art. 3.º El abono de las expresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, previa Real orden expedida por el de Marina, con cargo al capítulo del presupuesto en que se consignen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension anual de 4.000 rs. trasmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 5.º y 6.º del reglamento para su ejecucion, fecha 15 de Junio del año de 1860, á Doña Martina Contreras, Doña Vicenta Gonzalez Valdivielso y Doña Maria Josefa Gonzalez, viudas respectivamente de los Profesores de medicina D. Bartolomé Tercero, D. Manuel Girela y D. Ramon Centeno, que fallecieron del cólera-morbo en 1855.

Art. 2.º Se concede asimismo la pension anual de 5.000 rs. trasmisible igualmente á sus hijos menores, conforme á la ley y artículos de la misma citados y á los 4.º y 6.º del mencionado reglamento, á Doña Maria Jesús de las Heras, Doña Dominica Lopez, Doña Telesfora Saez y Doña Antonia Abascal, viudas: la primera del Doctor en medicina y cirujia D. Melquiades de Mayora, y las tres últimas de los Cirujanos Don Juan Antonio Fuentes, D. Emeterio Martinez y D. José Laso, víctimas todos del cólera-morbo en 1855; á Doña Josefa Recio y Garcia, consorte del Médico-cirujano D. Fernando Jimeno Bergáz, que en 1856 sucumbió de una irritacion gastro-intestinal producida por un ataque del cólera-morbo; á Doña Gertrudis Casado y Doña Paula Chamorro, cuyos respectivos maridos los Cirujanos Don Ramon Saiz y D. José Refano fallecieron en 1859 á impulsos de las fiebres tifoideas que reinaron epidémicamente.

Art. 5.º Se concede tambien la mis-
pension anual de 5.000 rs., al tenor de
los artículos citados de la ley y regla-
mento á Doña Francisca Fortuny, Doña
Concepcion Ibarra y Doña Carolina Iri-
goyen, viudas respectivamente del Doc-
tor en medicina y Cirugia D. Ramon
Malveyh, del Médico D. Javier Barasoain;
y del Cirujano D. Fructuoso Estéban
Martinez, muertos del cólera-morbo en
1854 el primero, y los otros dos en el
siguiente año de 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas
por esta ley empezarán á devengarse
desde el 28 de Noviembre de 1855 res-
pecto de las familias de los Profesores
de medicina, cirugia y farmacia, que
fallecieron ántes de este día; y las de
más desde el siguiente al fallecimiento
de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán
por las reglas establecidas ó que se es-
tablecieren para las de Monte-pio civil
en cuanto no se opongan á la ley de Sa-
nidad nial reglamento para su ejecucion.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades así civiles como militares y
eclesiásticas de cualquier clase y dig-
nidad, que guarden y hagan guardar,
cumplir y ejecutar la presente ley en
todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de
mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA

—El Ministro de la Gobernacion, José
de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina
(Q. D. G.) del expediente instruido por
esa Direccion general, en cumplimiento
de la ley de 29 de Abril de 1855, para
llevar á efecto la revision de la carga de
justicia que en cantidad de 12.800 rs.
vellon anuales figura en el presupuesto
de gastos vigente, al núm. 11 del arti-
culo 2.º, cap. 31, seccion 4.ª y perci-
be el Conde de Santa Coloma:

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria original
despachada en Madrid á 13 de Noviem-
bre de 1727 del pleito litigado ante el
Consejo de Hacienda en Sala de Justicia
entre D. Juan de Queralt, Conde de San-
ta Coloma, y José Jimenez de San Mar-
tin, su Procurador, de una parte, y el
Dr. Don Agustin de Montiano, Fiscal de
S. M., de la otra, sobre recompensa de
las salinas de Torredembarra, de cuyo
documento resulta que habiendo dispues-
to el Rey Don Felipe V por una orden
general, de 20 de Agosto de 1709 la in-
corporacion al Estado de todas las sali-
nas del reino de Aragon, se sirvió pre-
venir al propio tiempo que los dueños de
ellas acudiesen á la Superintendencia de
Zaragoza para deducir su derecho de
propiedad y privilegios de fabricar y ven-
der sal, como tambien de lo que les ri-
tuaban sus salinas con objeto de seña-
larles la retribucion equivalente al pro-

ducto liquido de las mismas: que apoya-
do en esta soberana resolucion D. Juan
de Queralt, Conde de Santa Coloma, re-
clamó la compensacion correspondiente
por las salinas de la villa de Torredem-
barra, que le pertenecian y de que habia
sido privado, recurriendo con tal fin al
Intendente general del ejército Principado
de Cataluna, quien en fuerza de la com-
pleta justificacion hecha por el interesado
respecto de su derecho á las expresadas
salinas en los autos seguidos al efecto con
el Agente fiscal, declaró en sentencia dicta-
da en 26 de Octubre de 1726, con acuerdo
y parecer de su Asesor, haber pertenecido
á los Condes del referido titulo las indi-
cadas salinas de Torredembarra ántes de
su incorporacion á la Real Hacienda, y
que procedia de justicia la indemnizacion
solicitada por D. Juan de Queralt, suce-
sor de aquellos, que debia ser de 1.200
libras catalanas anuales, suma igual á
la que acostumbraban sacar dichos se-
ñores unos años con otros de las referi-
das salinas; y por último que pedida la
revocacion de este fallo por el Fiscal de
S. M., continuó el juicio en segunda y
tercera instancia en el Consejo de Ha-
cienda, el que por sus sentencias de vis-
ta y revista de 4 de Setiembre y 2 de
Octubre de 1727 confirmó en todas sus
partes la pronunciada por el Intendente
de Cataluna, mandando en su virtud se
satisficiesen al mencionado Conde en ca-
da un año 1.200 libras catalanas por
razon de recompensa:

Vista la citada ley de 29 de Abril de
1855 determinando el reconocimiento y
clasificacion de las cargas de justicia, y
el art. 9.º de la de presupuestos de
1859 estableciendo la forma en que de-
be verificarse:

Considerando que la incorporacion al
Estado de las salinas de Torredembarra,
lo mismo que todas las del reino, decre-
tada por medida general, vino á ser una
expropiacion forzosa por causa de utili-
dad pública:

Considerando que la recompensa se-
ñalada al Conde de Santa Coloma es la
cantidad equivalente al producto que le
rendian sus salinas:

Considerando que la percepcion de
dicha recompensa se funda en un título
oneroso, reconocido como tal por los Tri-
bunales de justicia, y que se ha demos-
trado, no solo la legitimidad de esta
obligacion, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá-
menes emitidos sobre el particular por
la Seccion de Hacienda del Consejo de
Estado, esa Direccion y la Asesoría ge-
neral de este Ministerio, ha tenido á
bien confirmar el acuerdo de la Junta
de revision y reconocimiento de cargas
de justicia, por el que se declara subsi-
istente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para
su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid 28 de Febrero de 1862.—Salaver-
ria.—Sr. Director general del Tesoro
público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina
(Q. D. g.) con lo propuesto por esa Di-
reccion general, en vista del expediente
instruido en el Gobierno de la provincia
de Murcia, ha tenido á bien autorizar á
Doña María Josefa Marin de Ordoñez
para que, salvo el derecho de propiedad
y sin perjuicio de tercero, practique in-
vestigaciones con objeto de iluminar
aguas en el punto llamado Solana del
Picarcho, término de Cieza; de cuyas
aguas, si fuesen encontradas, podrá dis-
poner á perpetuidad, con arreglo á lo
prescrito en el art. 27 del Real decreto
de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para
los efectos correspondientes. Dios guar-
de á V. I. muchos años. Madrid 8
de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Rei-
na (Q. D. g.) á lo solicitado por Don
Pedro José de Castro ha resuelto au-
torizarle para que pueda practicar los es-
tudios del aprovechamiento de las aguas
del manantial de la Piedad y otros va-
rios que existen en el término del Puerto
de Santa Maria, en el abastecimiento de
esta poblacion y otros pueblos circun-
vecinos; entendiéndose que por esta au-
torizacion no adquiere el interesado de-
recho alguno á la construccion de las
obras, ni á indemnizacion de ningun
género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para
su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid 10 de Marzo de 1862.—Vega de
Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 751.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M.
la Reina (Q. D. g.) á lo solicitado
por D. José Navarro del Castillo,
vecino de Madrid, ha tenido á
bien autorizarle, por el término
de seis meses, para verificar los
estudios de un ferro-carril que
partiendo de Málaga y pasando
por Marbella, Estepona y San
Roque termine en Algeciras; en
la inteligencia de que por esta
autorizacion no se confiere al
petionario derecho alguno á la
concesion del camino, ni á in-
demnizacion de ningun género
por los gastos que los referidos
estudios le ocasionen, reserván-
dose siempre el Gobierno, la fa-
cultad de conceder iguales au-
torizaciones á los que las soliciten,

y elegir entre los proyectos que
se presenten el que juzgue mas
conveniente á los intereses gene-
rales del país.

De Real orden lo comunico á
V. I. para los efectos correspon-
dientes. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 7 de Marzo de
1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras
públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo so-
licitado por D. Angel Ramirez,
vecino de Tauste, S. M. la Reina
(Q. D. g.) ha tenido á bien au-
torizarle para que en el término de
un año verifique los estudios ne-
cesarios á fin de construir un
pantano en terreno del comun
de vecinos de la villa de Sádaba,
provincia de Zaragoza, con ob-
jeto de recojer las aguas pluvia-
les y utilizarlas en el riego; en-
tendiéndose que por esta autori-
zacion no adquiere el interesado
derecho alguno a la ejecucion de
las obras, ni á reclamar indem-
nizacion por los trabajos que
practique.

De Real orden lo digo á V. I.
para su inteligencia y efectos
consiguientes. Dios guarde á V. I.
muchos años. Madrid 8 de Mar-
zo de 1862.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras
públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad
con lo propuesto por esa Direc-
cion, de acuerdo con la Junta
consultiva de Caminos, Canales
y Puertos, S. M. la Reina (que
Dios guarde) ha tenido á bien
autorizar á D. Juan Duro para
que, salvo el derecho de propie-
dad y sin perjuicio de tercero,
aproveche las aguas del arroyo
llamado Nacimiento como fuerza
motriz de un molino harinero
que intenta construir en el punto
titulado el Zarzo, término de
Chillarón de Rey, provincia de
Guadalajara, debiendo sujetarse
á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá
en el sitio marcado en el plano;
y su altura, que no podrá exce-
der de 0.º 50, se referirá á un
punto fijo é invariable del terre-
no inmediato para poder com-
probarla en todo tiempo.

2.º No podrá el concesiona-

rio tomar mas agua que la que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones del riego á que están destinadas las del arroyo mencionado.

3.º Tampoco podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo se devolverá integra al arroyo.

4.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en la provincia de Ciudad-Real, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Diciembre de 1859, por la cual se declaró caducada la carga de justicia que el citado pueblo habia percibido en concepto de partícipe de alcabalas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual aparece:

Que los Sres. Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por su Real cédula de 4 de Abril de 1490, ratificada en otra de 6 de Octubre de 1494, atendiendo á que los labradores del expresado pueblo de Fuencaliente no habian acostumbrado nunca á pagar alcabalas, y á que de exigírselas se despoblaria el lugar por hallarse si-

tuado en terreno estéril, tuvieron á bien disponer que se les guardase la exencion de que disfrutaban:

Que en su consecuencia, habiéndose promovido pleito entre el Ayuntamiento del referido pueblo con el de Puertollano por una parte, y por otra los recaudadores de rentas de la Mesa maestra sobre exencion del pago de alcabalas alegada por el primero, el Gobernador y Justicia mayor de las referidas villas y Campo de Calatrava falló en 15 de Diciembre de 1496 que los vecinos y moradores de Fuencaliente estaban exentos de pagar el expresado derecho:

Que posteriormente fueron confirmadas dichas Reales cédulas por el Sr. D. Felipe IV en otra de 31 de Mayo de 1658, y mas adelante ratificó y confirmó esta á su vez el Sr. D. Fernando VII en 11 de Enero de 1850, supliendo el defecto de no haber obtenido la confirmacion del expresado privilegio en los tres anteriores reinados, y por cuya gracia sirvió el pueblo de Fuencaliente con 600 ducados:

Que despues de abolidas las alcabalas, el citado pueblo empezó á percibir en concepto de carga de justicia la cantidad correspondiente liquidada en el año de 1854 en 5.994 rs. y 24 céntimos anuales, hasta que por orden de la Direccion general del Tesoro de 4 de Marzo de 1856 se mandó suspender su abono por no haberse presentado los titulos originales que acreditasen aquel derecho:

Que llenado este requisito, y á instancia del pueblo de Fuencaliente, recayó Real orden en 27 de Enero de 1857, por la cual se dispuso que quedara sin efecto la suspension de pago acordada por la expresada Direccion:

Que en tal estado, se promovió por la misma dependencia la revision del expediente por cuanto creyó que debia declararse caducada la carga de que se trata, en atencion á que el derecho del referido pueblo consistia en no pagar alcabala y de ningun modo en el de cobrarla, habiendo entre uno y otro concepto muy notable diferencia, pues las indemnizaciones acordadas por la ley eran en favor de los due-

ños de alcabalas, cuyo carácter no tenia la citada villa, opinando lo mismo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y que debia declararse caducada la referida carga y exigirse al Ayuntamiento de Fuencaliente las cantidades percibidas como de pago indebido:

Vistos el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, dictado en 8 de Agosto de 1859, por el que declaró la caducidad de dicha carga, y que se exigiese al citado Ayuntamiento la cantidad que por este concepto hubiese satisfecho el estado, y el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado sobre dicho acuerdo:

Vista la Real orden que en su conformidad recayó en 6 de Diciembre del mismo año, por la cual se confirmó el referido acuerdo en sus dos extremos de caducidad y devolucion:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Pascual Perier y Gallego, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Fuencaliente, en 12 de Junio de 1860, ampliada despues en 5 de Febrero último, con la pretension en lo principal de que se derogue la citada Real orden y confirme la carga de justicia de percibir los 5.994 rs. 24 cént. en cuya posesion está dicho Ayuntamiento, y con la reserva por un otrosí de presentar ántes de la vista cualquier documento que pueda recibir:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se absuelva á la Administracion y confirme la Real orden reclamada.

Vista la ley de presupuestos de 1856 y seis primeros meses del 57, la cual dispone que las cargas de justicia que á virtud del reconocimiento y clasificacion ordenados por la ley de 29 de Abril de 1855 carezcan de título ó hayan caducado dejen de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision de Señores Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar:

Considerando que el pueblo demandante no ha probado que tuviese derecho á percibir alcabalas, sino solo á no pagarlas:

Considerando, en cuanto al reintegro de lo percibido por el Ayuntamiento demandante, que la citada ley de presupuestos no prescribe este reintegro en casos como el presente, sino que se limita á mandar que cese el pago de las cargas de justicia que carezcan de título ó hayan caducado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y Don Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en la parte que niega al pueblo demandante el derecho á la indemnizacion, y declarar caducada la carga de justicia constituida por la pension anual que se le señaló en concepto de verdadero percceptor de alcabalas, dejándola sin efecto en lo demás.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á los partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862, — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia

de 2.460 rs. 21 cént. ántos, cantidad que forma parte de la que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al núm. 593, art. 1.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, y que por equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibe en la actualidad la Condesa de Montijo.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido en Montblanch á 28 de Noviembre de la era de 1403 (año de 1365) por el Conde de Trástamara, haciendo merced á Juan Gonzalez de Bazán y sus sucesores de la villa de San Pedro de la Tarce, con sus vasallos jurisdiccion civil y criminal y cuátesquiera pechos y tributos, rentas y derechos inherentes al señorío de la misma villa:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Fernando VI en 19 de Octubre de 1752, en la que se hace mérito de varias mercedes y privilegios concedidos á los antecesores del Conde de Miranda, entre ellos el que acaba de referirse, sobre el cual se puso demanda por ser merced Enriqueña en tiempo de Don Juan II, y que este Monarca hizo merced á Pedro Bazán en reuenciar al pleito y en confirmar dichos privilegios, los que á su vez confirmó el Rey Don Fernando VI en dicha Real cédula, pero con la expresion de que se entendiera sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, así en posesion como en propiedad, y sin que por virtud de esta confirmacion adquiriera el mencionado Conde más derechos que los que por los privilegios antiguos se concedieron:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, lit. 8.º libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar la Corona la enajenado de la misma sin justo y efectivo precio:

Vista las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que se declara que las confirmaciones no dan á los poseedores de derechos y oficios enajenados más que los que tuvieron por los títulos primitivos de egresion:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 declarando abolidos los señoríos jurisdiccionales y con derecho á indemnizacion los que los hubieran adquirido por título oneroso:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, en el cual se mandó que de los productos del derecho de consumos se satisficiera a los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarlo:

Considerando que en el título primitivo, ó sea en el privilegio del Conde de Trástamara, no se hace mencion alguna de las alcabalas, expresándose únicamente que donaba á Juan Gonzalez de Bazán la villa de San Pedro de la Tarce,

con el señorío jurisdiccional de la misma y con los pedidos ó peticiones Reales y personales que le pertenecian:

Considerando que en estas últimas palabras no pueden reputarse comprendidas las alcabalas, porque en aquella época no constituian una renta permanente sino que las concedian las Cortes por tiempo y para objetos determinados:

Considerando que la merced hecha por D. Juan II al renunciar al pleito que se habia incoado en su tiempo contra el poseedor del señorío de San Pedro de la Tarce no dió á este mas derechos que los que primitivamente tenia:

Considerando que tampoco se les concedió la confirmacion del Rey D. Fernando VI, ya por la declaracion hecha en las dos leyes recopiladas que se han citado, y ya por la que contiene la misma Real cédula, de que la confirmacion se entendia sin perjuicio de los derechos de la Hacienda, y sin adquirir otros que los que el interesado tenia por los privilegios primitivos:

Considerando que habiéndosele concedido únicamente el señorío jurisdiccional por pura merced del Conde de Trástamara, no tiene derecho á indemnizacion con arreglo á la legislacion vigente, ni debió considerársele como partícipe de alcabalas;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. —Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

La junta de la Deuda pública en sesion de 6 de Mayo actual, reconoció á favor del Sr. Marqués de Mirabel la renta líquida de 15,099 rs. 52 cént. por indemnizacion de las tercias decimales que su casa percibia en los pueblos de Sedano, Gredilla de Sedano, Nocedo, Quintanalomas, Mazuelos, Terradillos, Valdeajos, Montearado, Bañuelos de Rudron, Tablada de Rudron, Tubilla del Agua, Cobanera, San Felices, Escalada, Pesquera de Ebro, Cortiguera, Cubillos de Butron, Huidobro y Moradillo de Sedano, de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Burgos 25 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.

La época ordinaria para los ejercicios de oposicion á las escuelas de primera

enseñanza vacantes en esta provincia, es la de los meses de Junio y Diciembre de cada año, segun la Real orden de 7 de Junio de 1850. En su consecuencia y debiendo proveerse por oposicion la escuela elemental de niñas del pueblo de Pinilla Trasmonte, dotada con dos mil reales anuales, á pagar de fondos municipales, casa y retribuciones, ha acordado esta Junta señalar para dar principio á los ejercicios de oposicion el dia 25 del próximo Junio, hora de las ocho de su mañana en el local de la escuela, normal de esta Capital, para lo cual los opositores á dicha escuela y á las demas vacantes que pudieran ocurrir hasta el dia prefijado, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios, tres dias ántes por lo menos de terminar aquel plazo. Burgos 22 de Mayo de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

Con arreglo á las prescripciones contenidas en el art. 86 del Reglamento de Instruccion pública de 26 de Noviembre de 1838, deben celebrarse en todas las escuelas de primera enseñanza exámenes generales en los meses de Junio y Diciembre de cada año. A nadie puede ocultarse el objeto de aquella disposicion legal, y esta Junta provincial que vela y se afana por la enseñanza pública, necesita tambien conocer quienes son los Maestros que mas se distinguen en ella, su aptitud y suficiencia, y si llenando cumplidamente sus deberes corresponden á los sacrificios que las Autoridades ó corporaciones y padres de los niños dispensan para sostener las escuelas á aquellos encomendadas.

La Junta se promete y espera ver en dicho acto que sus esperanzas no han quedado defraudadas y abriga la confianza de que todos los Maestros en sus respectivas clases y categorías, habrán llenado la mision que les está encomendada.

A fin, pues, de conocer los adelantos que haya conseguido la enseñanza en las escuelas de ambos sexos y si por los encargados de dirigirlas se cumplen las prescripciones de la ley en tan importante ramo, esta Junta ha acordado:

1.º En todo el mes de Junio próximo se celebrarán exámenes públicos en las escuelas de la provincia tanto de niños como de niñas cualquiera que sea su clase.

2.º Para que se lleve á efecto la anterior disposicion se anunciará al público anticipadamente el dia y hora en que han de principiarse los exámenes.

3.º Las Juntas locales encargadas de presidirlos procurarán dar la mayor posible solemnidad á dicho acto, é invitarán á aquellas personas que por su conocida ilustracion y celo por la enseñanza le den la importancia que corresponde.

4.º Terminados los exámenes, se

estenderá acta de su resultado y consignando en ella el justo y exacto juicio que las Juntas locales hayan formado acerca de la enseñanza, se remitirá á esta superior provincial una copia certificada de aquella, con el V.º B.º de los Sres. Alcaldes Presidentes, y autorizada por los Secretarios respectivos, de cuyo cumplimiento son responsables. Burgos 22 de Mayo de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Otazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con la dotacion anual de 160 fanegas de trigo y 740 rs. en dinero, pagados por los vecinos, con mas una carga de leña cada uno, y por cuenta de los fondos municipales 160 reales por retribucion de la asistencia á los enfermos pobres, casa y libre de contribucion excepto la del subsidio, quedando en libertad de tratar por separado con el pueblo de Quintanilla Urrilla que dista un cuarto de legua. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contándose desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Barbadillo del Pez Mayo 8 de 1862.—El Alcalde, Pedro Garcia Quintanilla.

Servicio de diligencias de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.
DE MADRID Á BAYONA Y VICE-VERSA EN 35 HORAS.

Este servicio se administra en esta ciudad, en la Oficina central, sita en la calle de Lain-Calvo, núm. 32 (Parador nuevo de Ansótegui,) donde el público podrá adquirir noticias de este servicio.

En dicha oficina se halla abierto el despacho de billetes, equipajes y encargos para todos los puntos de la linea; y hay establecidos por la misma compañía servicios especiales de omnibus, factage y camiónage.

El despacho central se cierra 40 minutos ántes de la marcha de los trenes: en cuya hora parten los omnibus para la Estacion. (1—2)

Anuncios Particulares.

El dia 10 del corriente y caminando desde Villalval á Rubena, se perdieron envueltas en un papel, dos Pólizas de la compañía general de seguros La Nacional, hechas por D. Fabriciano Santos, vecino de Villaldemiro, partido de Castrogeriz, en favor una, de Francisca, y otra de Julia Santos; y como son documentos que de nada pueden servir mas que á su dueño, se suplica al que los haya encontrado, los mande á D. Fabriciano Santos, vecino de Villaldemiro, quien gratificará. 2—4

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ